



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 120-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 87015 y N° Exp. 43803, la Opinión Legal N° 0075-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Antonio Jurado de la Cruz contra la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y *revisión*;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Antonio Jurado de la Cruz interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 11 de Febrero del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un espacio de treinta y tres (33) días;

Que, el interesado sustenta su pretensión aludiendo que la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG.HVCA/GGR contraviene las siguientes normas legales: Incs. a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", por contravención de los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los Incs. 1) y 4) del Art. 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el literal d) del Inc. 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado e Incs. 3. , 5. y 14. del Art. 139° de la Constitución Política del Estado concordante con el inc. 1.2) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con lo cual pide declarar la Nulidad Parcial de la Resolución impugnada, ello de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 1. y 2. del Art. 10 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y que en Vía de Medida Cautelar Administrativa se sirva a suspender cualquier acción tendiente a ejecutar lo dispuesto por el Art. 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB-REG-HVCA/GGR por contravenir el Principio de Legalidad;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General- en su Art. IV numeral 1.2 de su Título Preliminar, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo. Con respecto a la aplicación del Principio de Legalidad en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el Tribunal Constitucional ha establecido, que este principio,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

entre otros, constituyen un principio básico del derecho sancionador, que no solo se aplica en el ámbito del derecho penal, sino también en el derecho administrativo sancionador;

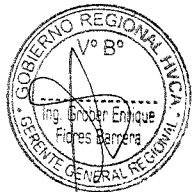
Que, la legislación en materia administrativa, contempla el numeral 1 del Art. 230° de la Ley N° 27444, - Ley del Procedimiento Administrativo General -, el Principio de Legalidad de la potestad Sancionadora de la Administración estableciendo que *“Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad”*.

Que, con respecto a la determinación de las conductas sancionables como infracciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, al desarrollar el Principio de Tipicidad de la Potestad Sancionadora Administrativa, mediante disposiciones reglamentarias de desarrollo se pueden especificar o graduar las conductas sancionables o las sanciones aplicar, siempre y cuando no se constituyan nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, de tal manera el administrado Antonio Jurado de la Cruz ha actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones, puesto que he emitido y visado la Resolución Directoral N° 001-2013/D-HD-HVCA/UP de fecha 04 de Enero del 2013, la que da por concluido de manera irregular el contrato de la administrada, Dra. Yanet Tania Flores Lara, donde se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles a una sanción administrativa. En este sentido **no es cierto la afirmación del impugnante en el sentido** de que se haya vulnerado los Principios como Legalidad y Tipicidad ni se ha contravenido el Inc. 5 del Art. 139 de la Constitución política del Estado, sobre la motivación de las Resoluciones, ni mucho menos se ha vulnerado el Principio al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, puesto que la Resolución materia de impugnación se ha delimitado de manera clara la conducta que ha originado la sanción, **la cual consiste en la visación de una Resolución Directoral que da por concluido de manera irregular el contrato de la Dra. Yanet Tania Flores Lara**, supuestamente por haber cometido una falta disciplinaria sin que haya sido sometida a un proceso sancionador regular y sin que se le haya garantizado su Derecho a la Defensa y habiéndose declarado dicha Resolución nula;

Que, sobre la emisión de Medidas Cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “Tutela Judicial Efectiva” y en la necesidad de evitar prejuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento. La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece en su Art. 146° la posibilidad de que dentro de un Procedimiento Administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte Medidas Cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en el presente caso, el impugnante ha solicitado se emita una Medida Cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de Febrero del 2016 mientras se resuelve su Recurso de Apelación, señalando que la medida disciplinaria impuesta contraviene el Principio de Legalidad. En tal sentido, los efectos de la Resolución Generada en Procesos Administrativos Disciplinarios no se suspenden con la interposición de Recurso Administrativo alguno, salvo que concurren ciertas circunstancias como las señaladas en el Art. 146 Inc. 146. 1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, **las cuales no se presentan para el caso que nos ocupamos**;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

Que, es preciso señalar que el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado señala: *“Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*; así como, el Artículo 139° inciso 14 que señala: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que los impugnante han cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó los impugnantes, se le ha vulnerado el Principio a la Defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

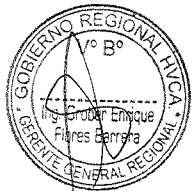
Que, los recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”*; por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala *“Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207”*; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: *“Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*, por lo que al efectuar la revisión de los recursos interpuestos por el administrado, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene IMFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Antonio Jurado de Cruz contra la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 11 de Febrero del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 431 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por los administrado **ANTONIO JURADO DE CRUZ**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 11 de Febrero del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **ANTONIO JURADO DE CRUZ** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 090-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 11 de Febrero del 2016, en el extremo de la persona de **ANTONIO JURADO DE CRUZ**

ARTICULO 3°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de Medida Cautelar, presentado por don **ANTONIO JURADO DE CRUZ**.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

